

del presente decreto por los representantes legales y revisores fiscales (cuando aplique) de las entidades que participan en el proceso de conciliación, para lo cual se continuará con el trámite previsto en la norma correspondiente.

5. Los valores de certificaciones de las conciliaciones expedidas por las administradoras o aseguradoras de los recursos del Sistema General de Participaciones -Aportes patronales, autorizadas por el representante legal de la entidad o su delegado, suscritas con anterioridad a la expedición del presente decreto, para lo cual se continuará con el trámite previsto en la norma correspondiente.
6. Los valores de los recursos del Situado Fiscal y del Sistema General de Participaciones - Aportes patronales de las empresas sociales del Estado u hospitales públicos en proceso de liquidación, en reestructuración administrativa o reestructuración de pasivos, las intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud y las liquidadas, situación que se debe informar por parte de la entidad empleadora a cada una de las administradoras o aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición del presente decreto.

Parágrafo: En el evento en que las administradoras o aseguradoras, hayan incluido recursos correspondientes a los conceptos no objeto de giro definidos en este artículo, dentro de la determinación e información reportada en virtud del Decreto 073 de 2010, éstas excluirán dichos recursos del giro que deben efectuar al patrimonio autónomo que para el efecto determine el Ministerio de la Protección Social. Del mismo modo, dentro del informe de que trata el numeral 4 del artículo 2 del presente decreto, reportaran el nuevo saldo excedente, al Ministerio de la Protección Social, a la entidad empleadora, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2º. Reglas para el giro de los recursos al patrimonio autónomo por parte de las administradoras o aseguradoras. Serán reglas para el giro de los recursos al patrimonio autónomo las siguientes:

1. No se girarán al patrimonio autónomo los recursos por los conceptos establecidos en el artículo 1º del presente decreto.
2. Los recursos deberán ser efectivamente girados dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, a la cuenta única recaudadora que para tal fin constituya el patrimonio autónomo creado para el efecto por el Ministerio de la Protección Social a nombre de las entidades territoriales.
3. El Ministerio de la Protección Social comunicará a las administradoras o aseguradoras la información correspondiente a la cuenta única recaudadora.
4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al giro de los recursos, las administradoras y aseguradoras deberán enviar al Ministerio de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la

Superintendencia Financiera de Colombia, un informe que contenga como mínimo:

- a. Nombre y número de identificación tributaria de la administradora o aseguradora.
- b. Nombre y código del departamento, distrito o municipio al que corresponde el saldo excedente de aporte patronal.
- c. Nombre y número de identificación tributaria de la empresa social del Estado, hospital público o entidad empleadora a la que corresponda el saldo excedente de aporte patronal.
- d. Valor del saldo excedente del aporte patronal, desagregándolo por vigencia y de manera separada por los conceptos de salud, pensiones y riesgos profesionales.
- e. Valor de los rendimientos financieros del aporte patronal, desagregándolo por los conceptos de salud, pensiones y riesgos profesionales.

El informe deberá presentarse en el formato y bajo las instrucciones que indique el Ministerio de la Protección Social, y se le deberá anexar fotocopia de los soportes del giro de recursos realizados en la cuenta única recaudadora.

5. Una vez enviado el informe de que trata el numeral anterior, las administradoras o aseguradoras dentro de los cinco días siguientes deberán remitir la información que le corresponda de acuerdo con el subsistema de seguridad social que administre, a cada entidad territorial y entidad empleadora.
6. En el caso de los aportes patronales que hayan sido girados a la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, será dicho fondo quien realice el giro correspondiente al patrimonio autónomo.

Artículo 3º. Saneamiento de aportes patronales. Cuando las entidades empleadoras, no hayan realizado el saneamiento de los aportes patronales, con las administradoras o aseguradoras, incluido el Fondo Nacional del Ahorro, tendrán un plazo de cuatro (4) meses para que realicen el correspondiente saneamiento por entidad empleadora, y se firmen las actas o certificaciones respectivas. Los cuatro (4) meses se contarán a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Una vez firmadas las actas o certificaciones por entidad empleadora y la administradora o aseguradora incluido el Fondo Nacional del Ahorro, éstas serán avaladas por el departamento o distrito correspondiente. En el caso de las entidades empleadoras del nivel municipal de municipios certificados, deberá contar con el aval del municipio y del respectivo departamento.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del proceso de saneamiento, los departamentos y distritos deberán enviar al Ministerio de la

Protección Social, un certificado que contenga por cada entidad empleadora de su jurisdicción, como mínimo la siguiente información:

1. Saldo de aporte patronal a favor de la entidad empleadora para cada una de las administradoras y aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, si lo hubiere.
2. Saldo de aporte patronal en contra de la entidad empleadora para cada una de las administradoras y aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, si lo hubiere.
3. Balance frente a los saldos excedentes girados al patrimonio autónomo por cada una de las administradoras y aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, a nombre de la entidad empleadora.

A la mencionada certificación se le deberá adjuntar copia de las actas o certificaciones de conciliación por entidad empleadora y administradora o aseguradora incluido el Fondo Nacional del Ahorro.

Si como resultado del proceso de saneamiento se encuentra que fueron girados al patrimonio autónomo, recursos que corresponden a derechos o prestaciones laborales a favor de empleados del sector salud, los mismos se reintegrarán a la administradora o aseguradora respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud presentada por el representante legal del departamento o distrito, indicando el nombre de la entidad administradora o aseguradora incluido el Fondo Nacional del Ahorro, el monto a girar y la relación del valor correspondiente señalando el nombre y la identificación de cada funcionario.

La solicitud de giro, no podrá sobrepasar el valor girado al patrimonio autónomo a nombre de la entidad empleadora respectiva. Si a pesar de efectuado el giro, aún continúan saldos en contra de la entidad empleadora, ésta será responsable del pago de los mismos.

Si culminado el proceso de saneamiento quedaren en las administradoras o aseguradoras, valores que no pueden ser aplicados a empleado alguno por parte de alguna de las administradoras o aseguradoras, estos valores se considerarán saldos excedentes de aportes patronales, y deberán ser girados de manera inmediata al patrimonio autónomo, con el reporte de información establecido en el numeral 4 del artículo 2º del presente decreto.

Parágrafo primero. En el saneamiento se deben incluir los valores correspondientes a los aportes consignados ante el Instituto de Seguros Sociales por concepto de las cotizaciones de los trabajadores del Sector Salud, de las vigencias fiscales de 1994 y 1995, considerado como período de transición mientras se produjo la afiliación efectiva de los funcionarios al Sistema General de Pensiones.

Parágrafo segundo: Los procesos de saneamiento que se hayan iniciado antes de la expedición del presente decreto, deberán culminar en los términos aquí establecidos.

Artículo 4º. Saneamiento automático de aportes patronales. Si al 1º de abril de 2010 la entidad empleadora no ha iniciado el proceso de saneamiento

con las administradoras y aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, estas últimas deberán realizar un proceso de saneamiento automático, para lo cual, liquidarán el valor que tiene causa en las afiliaciones y pagos periódicos recibidos, así como en novedades de ingreso, traslado o retiro que tengan disponibles y remitirán dicha liquidación al empleador dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha antes indicada con copia al departamento o distrito correspondiente. El empleador contará con un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de dicha información, para aceptar o modificar la misma. De no presentarse observación alguna o guardar silencio el empleador quedará en firme la liquidación realizada por la administradora y aseguradora incluido el Fondo Nacional del Ahorro. De presentarse observaciones, estas deberán ser resueltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción.

La liquidación deberá ser enviada al departamento o distrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su culminación, teniendo en cuenta los términos antes descritos. El departamento o distrito deberá proceder al trámite establecido en el artículo 3º del presente decreto.

Parágrafo. Para realizar el saneamiento automático, las administradoras o aseguradoras, incluido el fondo Nacional del Ahorro, deberán cruzar información entre ellas que permita dicho trámite.

Artículo 5º. Recursos de aportes patronales comprometidos en contratos de prestación de servicios de salud. En el caso de las empresas sociales del Estado u hospitales públicos que hayan facturado servicios de salud mediante contratos financiados total o parcialmente con recursos de Situado Fiscal o Sistema General de Participaciones – Aportes patronales, y estos recursos hubieran sido ejecutados en su totalidad de acuerdo con las actas de liquidación de los contratos correspondientes, y en caso de que el saneamiento de aportes patronales genere saldos a favor de la entidad, que no pueden ser aplicados a empleado alguno, por parte de alguna de las administradoras o aseguradoras incluido el Fondo Nacional del Ahorro, dicho valor será girado por el patrimonio autónomo a las empresas sociales del Estado u hospitales públicos que hayan facturado los servicios de salud, previa la presentación de la certificación que trata el tercer inciso del artículo tercero del presente decreto y el envío de las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios correspondientes.

Para el efecto, el representante legal del departamento o distrito deberá presentar la solicitud de giro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a culminado el proceso de saneamiento.

Artículo 6º. Giros desde el patrimonio autónomo. Una vez recibida la información generada por el saneamiento de aportes patronales, el Ministerio de la Protección Social solicitará al patrimonio autónomo el giro de los recursos respectivos, respaldado en las solicitudes de las entidades territoriales.

Artículo 7º. Vencimiento de términos. Vencidos los términos establecidos en el presente decreto, los valores que quedaren en el patrimonio autónomo se

utilizarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto 073 de 2010.

Artículo 8º. Procedimiento para saneamiento de aportes patronales. El Ministerio de la Protección Social, determinará el procedimiento para llevar a cabo el saneamiento de aportes patronales.

Artículo 9º. Entidades empleadoras. La presente norma aplica a todas las entidades empleadoras que hayan sido o sean objeto de asignación de recursos de Situado Fiscal o Sistema General de Participaciones- Aporte patronales.

Artículo 10º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Proyecto elaborado febrero 26 de 2010.

DOCUMENTO EN DISCUSIÓN